Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00203 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : María Concepción Daza Beltrán.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la solicitud de aceptación de la transacción y terminación aportado por la parte demandante (fls 108 a 113 Cdo.1), **OFÍCIESE** nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en los términos del Oficio No. 3989 del 11 de octubre de 2018, comoquiera que la referida entidad no ha dado réplica a dicho requerimiento, siendo indispensable su contestación para resolver lo concerniente al presente pleito.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el traslado llevado a cabo a través del auto de fecha 12 de marzo de 2020, no fue atendido por el extremo pasivo.

Ahora bien, respecto al derecho de petición interpuesto por la demandada MARÍA CONCEPCIÓN DAZA BELTRÁN el 09 de septiembre de la presente anualidad, es menester precisar que, atendiendo los postulados por la Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, la figura del derecho de petición es propia de actuaciones administrativas, y no así, de circunstancias judiciales, como es en el presente caso, de ahí que su trámite se circunscribe a la de memorial conforme las previsiones del CGP. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

> *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"*[1]

Así las cosas, con la presente providencia se da trámite a la petición de impulso presentada.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3f6ddef86dd86362a9485930945295848f65c4acd0ee37f11486d82d302e916a***
Documento generado en 18/09/2020 07:59:03 a.m.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018. Magistrada Ponente, Dra; Diana Fajardo Rivera.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Conteras Valera y otros.
Demandado : Celso Omar García Muñoz.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *"se suspenden… los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, la audiencia que se encontraba señalada para el 01 de abril de 2020, a través del auto de data 17 de febrero de 2020, toda vez que la misma no pudo llevarse a cabo.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos* ***procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto* ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Conteras Valera y otros.
Demandado : Celso Omar García Muñoz.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el 30 de septiembre de 2020, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***88e7c6170ce75b6aef651be0e18bc3b4336e32351666d799af23690e14b5eca9***
Documento generado en 18/09/2020 07:50:04 a.m.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros.
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *"se suspenden… los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar, la audiencia inicial que se encontraba señalada para el 19 de mayo de 2020, a través del auto de 10 de febrero de 2020, toda vez que la misma no pudo llevarse a cabo.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos* ***procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto* ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros.
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el 09 de octubre de 2020, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***45d079e2d8605cc5280d8a17f0f7d7d5d8c6fe1d3e9475abceba84fb2d61ddd1***
Documento generado en 18/09/2020 07:51:36 a.m.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00095 00
Demandante : Juan Manuel Serrano Acosta
Demandado : clínicas odontológicas Dr. Jimmer Hernández S.A.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *"se suspenden… los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia ÚNICA, que se había fijado para el 20 de abril de 2020, toda vez que no pudo llevarse a cabo.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos***. Para el efecto deberán* **suministrar** *a* **la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales***, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* **enviar** *a través de estos* **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen***, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* **comunicar cualquier cambio** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00095 00
Demandante : Juan Manuel Serrano Acosta
Demandado : clínicas odontológicas Dr. Jimmer Hernández S.A.S

Y en ese sentido, el despacho prorrogará el término para resolver la instancia, conforme el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del año siguiente a la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ÚNICA de que trata el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P, el día 13 de noviembre de 2020, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***df0891f08baef9cac0d42643ab5763e302b0c2a6bd8100245458bdef95cf49a7***
Documento generado en 18/09/2020 07:53:07 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00126 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Distribuciones Pal Campo S.A.S. y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular, en contra de DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S., identificada con NIT 900.539.182-1, y EDUARD MACHADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.277.351, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO del 29 de octubre de 2012

1. $970.386,oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ FINAGRO N° 7000007153-7

1. $16’666.667,oo, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 07 de junio de 2019.

1.1. $1’041.034,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo de 2019, hasta el 07 de junio 2019.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 1, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 08 de Junio de 2019, hasta cuando el pago se efectúe.

2. $16’666.667,oo, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 07 de septiembre de 2019.

2.1. $1’427.689,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de junio de 2019, hasta el 07 de septiembre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que

rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 08 de septiembre de 2019, hasta cuando el pago se efectúe.

3. $16’666.667,oo, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 07 de diciembre de 2019.

3.1. $3’071.532,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de septiembre de 2019, hasta el 07 de diciembre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 3, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 08 de diciembre de 2019, hasta cuando el pago se efectúe.

4. $16’666.667,oo, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 07 de marzo de 2020

4.1. $2’561.823,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de diciembre de 2019, hasta el 07 de marzo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 4, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 08 de marzo de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

5. $16’666.667,oo, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 07 de junio de 2020

5.1. $2’561.823,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de marzo de 2020, hasta el 07 de junio de 2020

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 5, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 08 de junio de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

6. $49’999.997,oo, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 6, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 27 de agosto de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que den cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección del demandado. Norma que reza: *"(…)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que suministre correo electrónico o sitio digital del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que especifica el sitio digital de partes, apoderados y representantes, en armonía con el artículo 3° decreto 806 de 2020, que establece el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

NOVENO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db2a279ec4b91b7c4bf38482c7630c454b27bad8c713a05b286151d8614ad56f
Documento generado en 18/09/2020 07:53:57 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la normatividad que regula el caso concreto, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre la admisión del libelo, al carecer de competencia para zanjar la controversia.

El JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., remitió el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer del presente asunto, porque "***las prestaciones del contrato como el domicilio de las partes se encuentran situadas en el Departamento del Meta.*** *Al caso, el demandado, según la demanda, encuentra su domicilio en (…) [Villavicencio] Y, por lo mismo, la atribución de competencia por dicho fuero corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).".* Conclusión que no luce acertada, por las razones que pasan a exponerse.

En armonía con lo señalado por el juzgado remitente, es claro, y sobre ello no hay discusión, que lo ventilado hace referencia a la presencia de un fuero concurrente en el factor territorial, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del negocio jurídico, tal como se dispone en los numerales 1°y 3°del artículo 28 del estatuto procesal, quedando a elección del demandante el lugar donde radicará su pleito, entre dichas opciones. Al respecto, dicha norma reza:

> *''Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del* ***domicilio del demandado*** *(…)*
>
> *3.* ***En los procesos originados en un negocio jurídico*** *o que involucren títulos ejecutivos es* ***también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)''* (negrilla por fuera del documento original).

Frente al tema, la reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil ha pregonado:

> *''****Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio*** *jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus),* ***se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones*** *(forum contractui).*
>
> *Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese,* ***ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.***
>
> *(…) En ese orden de ideas****, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido*** *para tramitar la demanda correspondiente.*
>
> *Por lo tanto,* ***como la promotora eligió accionar ante el juez de Calarcá, localidad del cumplimiento de la obligación, es decisión que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto****; coligiéndose que la demanda se enviará al primigenio de los funcionarios judiciales destacados.»*[1] (negrilla por fuera del documento original).

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2019. Numero de providencia: AC202-2019. Magistrado Ponente, Dr; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Tampoco existe discusión en cuanto al domicilio de la parte demandada que, según se indica en la demanda, está en esta ciudad.

Entonces, la controversia surge en la determinación del lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, sobre el cual el demandante eleva sus pretensiones de resolución, nulidad y simulación (en forma principal y subsidiaria), y que no es el **departamento del Meta**, como ambiguamente lo señaló el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, **para, a renglón seguido, decidir enviar la demanda al juez del domicilio del demandado,** sin siquiera determinar claramente cual sería el juez competente por el lugar de cumplimiento de las prestaciones (lugar – circuito).

Nótese como, de dicho negocio, que se halla contenido en la ***escritura pública No.1550 del 21 de mayo de 2018 emitida por la Notaria 39 de Bogotá, mediante la cual se transfirió los Derechos y Acciones Herenciales a título Universal al señor HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-,*** se desprenden claramente dos obligaciones: la de pagar el precio y la de "entregar simbólicamente" los derechos cedidos, **cuyo cumplimiento se circunscribió únicamente a la ciudad de Bogotá**. Esto se lee de dicho documento:

> *"CUARTO.* ***Que el precio*** *o valor de los derechos y acciones objeto de esta venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el comprador* ***entregará*** *a la vendedora a la firma de la presente escritura pública* ***en la notaría 39 del Círculo de Bogotá****.*
>
> *QUINTO. Que desde* ***esta misma fecha se hace entrega simbólica de los derechos y acciones*** *al comprador sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra"*

Para robustecer el argumento, recuérdese que se trata de, como lo refiere el documento público *"venta de derechos herenciales a título universal",* de ahí que, la referida obligación de entrega recaiga sobre bienes de carácter intangible, no sobre los bienes que conforman la herencia, y por ende, sea simbólica y con la EP de transferencia se entienda dada, la cual, se suscribió en la ciudad de Bogotá. Tanto así que en el numeral 7 de dicha escritura el demandado manifiesta *"Que da por recibido los derechos y acciones de que se trata",* ejecutándose dicha prestación en el mismo acto y en esa circunscripción territorial.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, en este asunto, se presenta la referida concurrencia de fueros en cuanto al factor territorial, y resultan competentes los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones surgidas del negocio jurídico (Bogotá) y el domicilio del demandado (Villavicencio), dentro de las cuales, **se debe respetar la elección** que haga la demandante, conforme la jurisprudencia arriba citada, la cual se exteriorizó con la radicación de la demanda en la ciudad de Bogotá y en el acápite respectivo del libelo introductorio, siendo ese su verdadero sentir. Sin que sea factible que tal elección o determinación la realice el Juez, como tampoco lo era que el Juzgado de esa localidad rehusara su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, conforme la voluntad (elección) de la actora, en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

Asunto : Verbal de mayor cuantía
Radicación : 500013153004 2020 00128 00
Demandante : MIRYAM JIMÉNEZ MORA.
Demandado : HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1b861ee26a6dc5f5a1f31a887b2d0d42b0a3dcd0ab82dbfc26d3cd264f244566***
Documento generado en 18/09/2020 07:55:31 a.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00134 00
Demandante : Benaía Ingeniería S.A.S.
Demandado : Cilam Grupo Empresarial S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si las facturas cambiarias aportadas con la presente demanda ejecutiva, cumplen los requisitos generales y particulares de los títulos valores y con ello los del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad BENAIA INGENIRÍA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo a CILARM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., para conseguir el pago de las facturas de venta N° 040, N° 083, N° 084, N° 090, N° 091, N° 092, N° 093, N° 110, N° 111, N° 116, N° 117 y N° 119.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*. (…)".

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (art. 422 C. G. P.).

LAS FACTURAS Y SU EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale…*" y según el artículo 625 del

mismo Estatuto "*toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*"

Por su parte, el artículo 772 de la Ley Comercial dispone que:

> *"La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables…" (subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, reza: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> *1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
>
> *2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura…" (subraya fuera del original).*

Por otra parte, en punto al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC14560-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02438-00, de 22 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, avaló la siguiente postura:

> *(…) es clara la ley en cuanto solo admite como señal de recibido tres posibilidades: a) nombre, b) identificación o c) firma, no pudiéndose suplir con cualquier frase o mención diferente a las que exige la ley, como equivocadamente lo estima el a quo,* ***y menos con prueba recaudada al interior de este proceso, pues los requisitos de los títulos valores deben reposar en él, sin posibilidad de completarse posteriormente; por ende, también le asiste razón a la parte recurrente****.*(negrilla de su original).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, revisados los documentos aportados como base de ejecución, el despacho advierte que los mismos carecen del requisito especial contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, para que puedan refutarse como facturas cambiarias, por ende, títulos-valores.

En efecto, en las facturas objeto de recaudo N° 040, N° 083, N° 084, N° 090, N° 091, N° 092, N° 093, N° 110, N° 111, N° 116, N° 117 y N° 119, si bien se impuso un sello *"CIAM CONSULTING GROUP S.A.S., Ingeniería Civil y Ambiental"* y la leyenda *"RECIBIDO SUJETO A VERIFICACIÓN NO IMPLICA*

ACEPTACIÓN", lo cierto es que en él no se indicó el nombre ni el número de identificación, o se impuso la firma de quien fue el encargado de recibirlas. Requisito indispensable para la ejecución de los mentados cartulares y que no puede suplirse con dicha estampa, por cuanto la norma exige la firma de la persona que recibe y no de la empresa.

Así entonces, como no se cumplen los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio y por ende los del artículo 422 del CGP, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, RESUELVE:, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad BENAIA INGENIRÍA S.A.S., contra CILARM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68aee59f9098ec0221542be87e8e89e8422f8885008454e8dfb98ae4540dce95
Documento generado en 18/09/2020 07:56:20 a.m.

Asunto : Verbal Restitución bien dado en leasing
Radicación : 500013153004 2020 00137 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Martha Cecilia Vélez de Jaramillo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda contra la Sra. MARTHA CECILIA VÉLEZ DE JARAMILLO, para obtener la restitución de: "UNA (1) COSECHADORA- COMBINADA; MARCA: ZUKAI, MODELO: 2017, SERIE: 170473, POTENCIA: 112HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA: MA062928.", ubicado en la "VEREDA EL TOTUMO, TRINIDAD, PAZ DE ARIPORO – CASANARE", con fundamento en el contrato de Leasing N° 001-03-0001004878.

En el escrito introductorio, el extremo actor refiere que este despacho es el competente para conocer de su petitoria por el lugar de domicilio de la demandada; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, no lo es, por estar ubicado el bien objeto de restitución en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare)

Al respecto, la mencionada norma procesal indica:

> *"7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,* ***restitución de tenencia****, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

De lo anterior, se resalta el término *"modo privativo",* respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> *"(…) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (…)"*[1]

Y, con relación a la competencia en procesos de restitución de tenencia:

> *"(…) Al respecto, la Sala precisó en un caso con contornos similares, que 'en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la*

[1] CSJ. SC .AC752 de 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA.

posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia' (AC2989-2015)"[2].

Bajo esa línea argumentativa, dada la regla de competencia territorial previamente estudiada, y conforme la manifestación expresa del demandante en el acápite de "PRETENSIONES", numeral 4., sobre la localización del bien, se advierte que este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, atribuyéndose su conocimiento, exclusivamente, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE), atendiendo la ubicación del mueble. De modo que, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA VÉLEZ DE JARAMILLO, por factor Territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO CIVIL DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daacd453efb601aeb492966117e673aceb93df215791d18086b8478b6c1bd9fd
Documento generado en 18/09/2020 07:57:03 a.m.

[2] CSJ. SC AC2097- 2019, rad. 2019-1613. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO